estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el órden civil, en el político y religioso tendrian los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo IX del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2ª El gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados-Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raiz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el dia 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo-México, y hasta el dia 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3ª El gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del tratado, no ha entendido privar á la República mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicacioues el ministro de relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe segun ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados Unidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Excmos. Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L. S.) [*Firmado.*] LUIS DE LA ROSA.
(L. S.) [*Firmado.*] NATHAN CLIFFORD.
(L. S.) [*Firmado.*] AMBROSIO H. SEVIER.

III.

TRATADO DE RECTIFICACION DE LIMITES, TRANSITO Y ARREGLO DEFINITIVO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III y Presidente de la República Mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un Tratado entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo Tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso:

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos paises, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el Presidente de México ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones

Exteriores, y á los Señores D. José Salazar Ilarregui y General D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion, y el Presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del Gobierno Mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Articulo I. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31° 47′ de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31° 20′ de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela de 31° 21′, hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Gerenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc,; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

Articulo II. El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo once del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el treinta y tres del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

Articulo III. En consideracion á las anteriores estipulaciones, el Gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al Gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

Articulo IV. Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulacio-

nes que á continuacion se expresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos paises; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al Rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio-Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47′ 30″ de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

Articulo V. Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, decimosexto y decimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en este.

Articulo VI. No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al dia veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al Gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no

hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

Articulo VII. Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguiere, jamás se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado préviamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidos.

Articulo VIII. Habiendo autorizado el Gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha via de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningun interes en dicha vía de comunicacion ó en sus productos, se trasferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del Gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el Gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferrocarril, el Gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de México ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el Gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTICULO IX. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el dia treinta de Diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la Independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA, (L. S.)
J. MARIANO MONTERDE, (L. S.)
JOSE SALAZAR ILARREGUI, (L. S.)
JAMES GADSDEN, (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran Sello de la Nacion, y refrendado por el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á los treinta y un dias del mes de Mayo, del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimo cuarto de la Independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia

29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, *Manuel Diez de Bonilla.*—Excmo. señor Gobernador.....

IV.

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue.

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el dia once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradicion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradicion de criminales.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal ob-

jeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al Congreso de la Union; y

El presidente de los Estados Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Articulo I. Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisicion en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este tratado, cometidos dentro de la jurisdiccion de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetracion del crímen se evidencíe de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crímen.

Articulo II. En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisicion por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó, cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

Articulo III. Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como principales, auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intencion de cometer homicidio: la mutilacion: la piratería: el incendio: el rapto: el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre por fuerza ó engaño: la falsificacion, incluyendo el hacer, ó forjar, ó introducir á sabiendas, ó poner en circulacion moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda, con intencion de defraudar á alguna persona ó personas: la introduccion ó fabricacion de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda: la apropiacion ó peculado de caudales públicos, ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza é intencion criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor, por medio de violencia ó intimidacion: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar ó forzar é introducirse á la casa de otro con intencion criminal; y el crímen de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, ó mas, cuando este crímen se cometa dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las partes contratantes.

Articulo IV. Por parte de cada país, la extradicion de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por órden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradicion se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradicion por el jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

Articulo V. Todos los gastos de la detencion y extradicion, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el Gobierno ó la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisicion.

Articulo VI. Las disposiciones del presente Tratado de

ningun modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolucion de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitucion de México: tampoco se aplicarán de ningun modo las disposiciones del presente tratado, á los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos ántes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradicion de sus propios ciudadanos.

Articulo VII. Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mútuo consentimiento, á ménos que la parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipacion.

Articulo VIII. El presente tratado será ratificado con arreglo á las Constituciones de los dos paises, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el dia once de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)
THOMAS CORWIN. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué aprobado el dia quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobado el dia nueve de Abril del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América y ratificado por el Presidente de los mismos Estados el dia once de

dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras:—"ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales."

Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—"Yo, Benito Juarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificacion hecha en el mismo tratado por el Senado de los Estados Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la Nacion y refrendarlo por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nacion. —*Benito Juarez.—Manuel Doblado.*"

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. —*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*